

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	10/03/2025 09:56	Fecha/hora resolución	10/03/2025 19:36
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000429
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000010-0001300001	Nombre Institución	Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial
Descripción del procedimiento	Compra de Equipos tipo Servidor		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001156					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	06/12/2024 15:13	JESUS ARAYA CASTRO	ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimaci
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que el día seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anonima (recurso No. 8122024000001156), interpuso recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000010-0001300001, promovida por la Corte Suprema de Justicia (Poder Judicial), para compra de equipos tipo servidor, específicamente en contra de la partida 1.

II. Que mediante auto No. 8052024000002378 de las nueve horas treinta y tres minutos del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División requirió información a la Administración respecto a la licitación mayor impugnada. Dicha información fue remitida mediante documento 8062024000004449 del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. Que mediante auto No. 8052024000002446 de las ocho horas cinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000000080 las diecisiete horas con diez minutos del catorce de enero de 2025, esta División confirió audiencia especial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que mediante auto No. 8052025000000402 de fecha veintiuno de febrero de 2025 14:55, esta División prorrogó el plazo para resolver el presente recurso de apelación.

VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000001156 - ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de apelación.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE.

A) SOBRE EL LICENCIAMIENTO PARA TARJETA GPU NVIDIA A2.

Alega la apelante que la Administración solicitó en las cláusulas 4.6.2 y 6.2.2.3 una tarjeta GPU Nvidia de al menos 16 Gb de memoria con el licenciamiento necesario para el funcionamiento del hardware ofertado y considera que el soporte debe ser las 24 horas los 365 días. Considera que para atender esa necesidad se debió cotizar el licenciamiento "NVIDIA AI Enterprise 24x7 Support for NVIDIA AI Enterprise Essentials per NVIDIA GPU 3 Years", pero que la adjudicataria únicamente ofreció el licenciamiento "AI Enterprise Essentials Subscription per NVIDIA GPU 3 Years- Upgrade de Soporte", por lo que estima que la oferta está incompleta

La Administración argumenta que lo solicitado en el requisito 4.5.2 es una tarjeta GPU Nvidia, nunca se especificó que fuera un modelo en específico, sino que se trata de un componente, así como lo es una Unidad de Procesamiento Central (CPU), memoria de acceso aleatorio (RAM), fuentes de poder, tarjetas controladoras de red, de discos, entre otras partes que componen el equipo solicitado, razón por la cual en el pliego no se solicita soporte de forma individual para cada componente que conforman el equipo por adquirir, sino una garantía y soporte integral para todo el equipo.

La adjudicataria indica que el alegato de la apelante nace a partir de una presunción que realiza en relación con el licenciamiento del software requerido para cumplir con el punto 4.6.2 y el servicio de recepción de reportes solicitado para el adjudicatario en el punto 6.2.2.3. Afirma que lo que solicita el pliego es una tarjeta GPU y que se incluya el licenciamiento necesario para el funcionamiento de la tarjeta o hardware ofertado, hecho que su oferta cumple. Alega que en el recurso no hay ni siquiera una mención menos un desarrollo con prueba que demuestra que con el licenciamiento ofertado la GPU ofertada no funciona o no cumple con la funcionalidad requerida. Señala que el apartado 6.2.2.3 es un requisito solicitado para el adjudicatario al que se le exige contar con un proceso para la recepción de llamadas por fallas en los equipos adjudicados, proceso que debe estar en operación las 24 horas del día, los 365 días del año.

Criterio de la División. En primer término, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia (Poder Judicial) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000010-0001300001, promovida por la Corte Suprema de Justicia (Poder Judicial), para compra de equipos tipo servidor. Para la partida 1 de este concurso se presentaron 7 ofertas, entre ellas las ofertas de las empresas Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anonima, Componentes El Orbe Sociedad Anonima y Central de Servicios PC Sociedad Anonima y la Administración se decantó por adjudicar a esta última.

También se tiene por acreditado que el resultado del sistema de evaluación fue reflejado a nivel del SICOP en el apartado correspondiente indicando como resultado que la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anonima obtuvo un 94,55% (tercer lugar), Componentes El Orbe Sociedad Anonima un 95,48% (segundo lugar) y Central de Servicios PC Sociedad Anonima obtuvo un 98% con la mayor calificación (ver 4. Información del acto final, Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación, Partida 1)

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que tanto la adjudicataria como apelante, son elegibles y que una vez aplicado el sistema de evaluación la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anonima obtuvo la mayor calificación y como resultado de ello la adjudicación, por lo que de frente a este escenario la apelante debía demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como re adjudicataria, demostrando que la oferta adjudicataria presenta defectos sustanciales que ameritan su exclusión o bien demostrar que el resultado del sistema de evaluación le favorece ya sea aumentando su calificación o restando puntaje a la adjudicataria.

Partiendo de lo anterior la apelante se enfoca en alegar que la empresa adjudicataria presenta una oferta incompleta por cotizar un licenciamiento que a su parecer no atienden las necesidades de la Administración establecidas en el pliego de condiciones.

Por lo anterior resulta indispensable partir de lo dispuesto en el pliego de condiciones sobre el tema en discusión a efecto de determinar si la apelante lleva razón en sus alegatos.

En primer término se tiene que el pliego de condiciones solicita lo siguiente: *"4.5.2. Una tarjeta GPU Nvidia de al menos 16 Gb de memoria. Debe incorporarse el licenciamiento necesario para el funcionamiento del hardware ofertado"* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, número 2, Pliego de condiciones publicado).

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que la Administración lo que está requiriendo es que el equipo que se oferte cuente con un componente de tarjeta de Unidad de Procesamiento Gráfico (GPU) que cuente con el licenciamiento necesario para el funcionamiento del mismo.

Adicionalmente el mismo pliego de condiciones en su cláusula 6.2, regula los términos de la garantía para los equipos objetos de las líneas 1, 3, 5 y 7 pertenecientes a la partida 1, dentro de ese apartado se logra desprender la cláusula la cláusula 6.2.1 que requiere al menos 36 meses de garantía para esos equipos y la cláusula 6.2.2 que regula la atención del soporte y garantía. (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, número 2, Pliego de condiciones publicado)

Dentro de este apartado 6.2.2 sobre la atención del soporte y garantía se desprende la cláusula 6.2.2.3 que en lo que interesa indica *"El adjudicatario deberá contar con un proceso que opere las 24 horas del día, los 365 días del año, para la recepción de reportes por fallas de equipos."* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, número 2, Pliego de condiciones publicado)

No pierde de vista esta División que la recurrente hace una interpretación a partir de las cláusulas 4.5.2 y la 6.2.2.3 para concluir que la Administración está exigiendo una tarjeta de Unidad de Procesamiento Gráfico (GPU) que cuente con el licenciamiento específico que garantice soporte del fabricante las 24 horas y los 365 días y por 36 meses. Sin embargo estima esta División que si bien todas estas cláusulas pertenecen al mismo pliego y partida, regulan aspectos distintos según se verá de seguido.

En primer lugar la cláusula 4.5.2 solamente requiere que los equipos cuenten con la tarjeta GPU Nvidia y el licenciamiento necesario para que la misma funcione, sin que se especifique que la misma, en particular debe contar con un servicio de soporte técnico especializado o dedicado a la misma las 24 horas y 365 días o un tipo de licenciamiento específico más allá del necesario para su funcionamiento. Al respecto, es un hecho no controvertido que la adjudicataria cotizó los equipos con la mencionada tarjeta GPU Nvidia y con el respectivo licenciamiento, sin que haya acreditado la recurrente que la licencia no fue ofrecida o que la misma impida el funcionamiento de la tarjeta, para lo cual debió haber aportado prueba idónea como por ejemplo el criterio técnico de un especialista o una carta del fabricante que demostrara que la licencia ofrecida para la tarjeta no permite el funcionamiento de la misma.

Si bien la apelante señala que la licencia que debió ofertarse era una distinta, se sustenta en cláusulas (6.2.1 y 6.2.2.3) que están dirigidas a que durante la ejecución del contrato quien resulte adjudicado tenga capacidad de recibir reportes por fallas en los equipos las 24 horas del día y los 365 días del año, sin que se indique de forma expresa que debe contarse con soporte directo de los fabricantes de cada componente del equipo en esos mismos plazos.

Se desprende de la revisión del pliego que las mencionadas cláusulas son referentes a la garantía y soporte de los equipos y de las mismas se puede observar que se trata de cláusulas que se refieren a los equipos de forma general y no a cada uno de sus componentes, incluso se podría decir que es la forma usual en que las Administraciones regulan este tipo de aspectos con las que pretenden obtener soporte y garantía de los productos o equipos que se van a adquirir.

Esta posición que se plantea también es compartida por la Administración, quien al atender la audiencia inicial afirma que el pliego de condiciones solicitó esta tarjeta y su respectiva licencia como un componente más del equipo sin que se haya exigido una licencia especial para este componente y que la cláusula 6.2.2.3 corresponde a soporte general del equipo, con lo cual coincide esta División.

Para este órgano contralor la redacción del pliego es clara, sin embargo, si la recurrente mantenía dudas sobre el tipo de licencia que debía ofrecer, bien pudo haber planteado alguna solicitud de aclaración a la Administración, pero en esas condiciones no es posible agregar aspectos no requeridos. Así entonces, la cláusula 4.5.2 es clara que la única licencia que se requirió es la relacionada con el funcionamiento de la tarjeta, la cual fue cotizada, sin que se haya demostrado que no es técnicamente apta para el funcionamiento del componente en cuestión.

Respecto de la prueba aportada por la recurrente la misma corresponde a documentos extraídos de páginas web, sobre lo cual, resulta oportuno recordar que este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas no constituyen un medio idóneo de prueba, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP, ya que la información es susceptible de ser manipulada, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba. (ver resoluciones R-DCA-00468-2021 y R-DCP-SICOP-01089-2024)

Incluso si se tratara de prueba admisible lo cierto es que la prueba aportada lo que evidencia es la diferencia entre las licencias "NVIDIA AI Enterprise 24x7 Support for NVIDIA AI Enterprise Essentials per NVIDIA GPU 3 Years" y la "AI Enterprise Essentials Subscription per NVIDIA GPU 3 Years- Upgrade de Soporte", sin embargo, tal como ya se indicó, el pliego de condiciones no solicitó expresamente una licencia especial o específica para el componente de tarjeta GPU Nvidia, sino que simplemente requirió el licenciamiento para el funcionamiento de la misma, y esta prueba no acredita que la licencia ofertada por la adjudicataria (hecho no controvertido) no sea técnicamente apta para ello, por lo que la diferenciación que existe entre ambas licencias carece de valor para la resolución del caso.

Así mismo aporta una carta del fabricante que indica los licenciamientos cotizados por la apelante para este apartado, sin embargo, ello tampoco demuestra que el licenciamiento ofrecido por la adjudicataria resulte insuficiente para el funcionamiento del componente que fue lo que requirió el pliego de condiciones en la cláusula 4.5.2, tal como ya fue desarrollado.

Así entonces, la recurrente no demuestra que exista un incumplimiento en este aspecto; por lo que no habría mérito para excluir a la oferta de la adjudicataria por este concepto, cuando se ha demostrado que la misma sí cotizó el equipo con el componente de tarjeta GPU Nvidia con su respectiva licencia, lo cual la misma recurrente y Administración reconocen (hecho no controvertido).

Es por ello que, no se observa ningún incumplimiento que amerite la exclusión de la oferta de la adjudicataria, en consecuencia, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

B) SOBRE EL PERSONAL TÉCNICO.

Alega la apelante que el pliego solicita que el oferente cuente con al menos dos técnicos certificados para instalar los equipos y brindar soporte a los mismos, sin embargo que se requieren certificaciones distintas para ambas actividades, particularmente para instalar requiere la certificación "Specialist - Implementation Engineer, PowerEdge Version 2.0" y para soporte la "DELL EMC Poweredge Corrective Maintenance". Afirma que la adjudicataria únicamente presentó las certificaciones Specialist - Implementation Engineer, PowerEdge Version 2.0" por lo que únicamente puede hacer instalación pero no brindar soporte técnico.

La Administración indica que la adjudicataria incluyó la carta emitida por el fabricante, en la cual se especifica la certificación requerida para que el personal técnico cumpla con lo establecido en el pliego de condiciones para la Partida 1es la "Specialist - Implementation Engineer, PowerEdge Version 2.0 o superior" y que además con ocasión del recurso de apelación consultó vía correo electrónico al fabricante para verificar la información quien confirmó que esas certificaciones son las correctas.

La adjudicataria afirma que junto con la oferta presentó una certificación del fabricante que acredita cuales son las certificaciones necesarias para cumplir con lo requerido, establece claramente que para la partida 1, la certificación que se requiere es la "Specialist- Implementation Engineer, PowerEdge Version 2.0 o superior" que es precisamente con la que cuenta el personal ofrecido. Señala que en su planilla tiene también personal que ostenta otro tipo de certificaciones como las que indica y posee el personal de Red Global, por lo que al tratarse de un hecho histórico y no haber sido advertidos con anterioridad sobre este hecho, procede a referenciar dos personas técnicas adicionales que poseen la certificación que indica el apelante posee.

Criterio de la División. En el caso, se tiene que el pliego de condiciones estableció como requisito de admisibilidad lo siguiente: **"1.7.1 Partida 1: El (la) oferente deberá proponer al menos dos (2) personas técnicas, residentes en Costa Rica y que estén certificadas por fábrica para instalar y brindar soporte a los equipos...Certificación o títulos emitidos por el fabricante que demuestre que el personal técnico propuesto está certificado para instalar y dar soporte a los equipos ofertados al momento de aportar dicho personal./ Nota emitida por el fabricante, donde indique cual es la certificación que debe tener el personal técnico propuesto según los objetos ofertados en la Partida 1, o bien, se aceptará**

junto con la oferta copia de un correo emitido por el fabricante donde aporte los datos solicitados.” (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, número 2, Pliego de condiciones publicado)

De la citada cláusula del pliego se desprende con claridad que el requerimiento de la Administración es que el oferente cuente con al menos 2 personas técnicas certificadas por fábrica para instalar y dar soporte a los equipos. Además que la manera de demostrarlo era mediante los certificados emitidos por el fabricante así como una nota o correo electrónico del fabricante que indique cuál es la certificación que requiere el personal para esa labor para la partida 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión de la oferta de la Adjudicataria se desprende que la misma aportó una carta del fabricante DELL EMC, emitida por su apoderada, Niurka Montero, en la que acredita lo siguiente “Asunto: 2024LY-000010-0001300001 / COMPRA DE EQUIPOS TIPO SERVIDORES / Por medio de la presente, Dell World Trade L.P. (...) declaramos: **La certificación que debe tener el personal técnico para las partidas respectivas son: Partida 1: Specialist - Implementation Engineer, PowerEdge Version 2.0 o superior**” (resaltado es propio, ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, Resultado de la apertura, Posición de ofertas número 1, Documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta número 3, Tecnicos.rar, archivo Carta DELL EMC Tecnicos.pdf)

De la anterior carta del fabricante se destaca que la misma está directamente relacionada con la Licitación Mayor 2024LY-000010-0001300001, promovida por la Corte Suprema de Justicia para compra de equipos tipo servidor, por lo que es evidente que fue emitida para este concurso en particular y que en la misma se indica de forma clara y expresa que la certificación que debe poseer el personal técnico para atender la partida 1 de este concurso, que es la impugnada, es la denominada “Specialist - Implementation Engineer, PowerEdge Version 2.0 o superior”.

Adicionalmente se tiene que la empresa adjudicataria aportó con su oferta los certificados del personal técnico y que los mismos cumplen con la denominada certificación “Specialist - Implementation Engineer, PowerEdge Version 2.0” y que el fabricante indicó es la autorizada para ejercer las labores necesarias para la partida 1 para la instalación y soporte técnico de los equipos (hecho no controvertido).

También tiene por acreditado esta División que junto con la respuesta a la audiencia inicial la Administración indica que envió un correo electrónico que remitió al fabricante DELL EMC, en la que se le consultó “Buenas tardes estimado Francisco, Con respecto a la carta de fabricante presentada por la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A, donde indica que la certificación que deben tener los técnicos para los bienes de la partida 1 es la Specialist – Implementation Engineer, PowerEdge Version 2.0 o superior...Nos podrías indicar si con la misma el técnico queda certificado para instalación y soporte de los equipos de la partida 1?” y aporta como prueba documental la respuesta del fabricante que indica “Es correcto, tal como se consignó en la carta.” (ver 4. Información del acto final, Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, número 8122024000001156, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, número 8052024000002446, 5. Detalle de respuesta, Contenido y 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta, número 4, correo)

Puede concluir esta División de los hechos anteriores, que la adjudicataria cumple con los requisitos del pliego de condiciones al haber ofrecido al menos dos técnicos certificados por el fabricante que cuentan con la certificación “Specialist - Implementation Engineer, PowerEdge Version 2.0” (hecho no controvertido), así como que junto con su oferta aportó una carta del fabricante emitida específicamente para este concurso en la que se acredita que la certificación “Specialist - Implementation Engineer, PowerEdge Version 2.0” es la adecuada para atender los requerimientos de instalación y soporte de los equipos de la partida 1 y que además la Administración indagó directamente con el fabricante y pudo verificar que dicha certificación aportada por la adjudicataria es la correcta para la ejecución del contrato, sin que esa documentación haya sido desvirtuada.

Finalmente, en cuanto a la prueba aportada por el apelante para respaldar su argumento se tiene que la misma corresponde a una carta del fabricante DELL EMC emitida por su apoderada, Niurka Montero, en la que acredita un listado de los técnicos ofrecidos por la apelante, el tipo de certificación que ostenta cada uno de ellos y que el caso particular de la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A. cuales de ellos están facultados para instalar servidores de rack, cuales para instalar servidores modulares y cuales para brindar soporte y mantenimiento. Sin embargo, de la lectura de dicha carta no se evidencia que de forma expresa el fabricante haya indicado que se requieran dos tipos de certificaciones distintas para poder realizar actividades de instalación y soporte, tampoco es clara la prueba en demostrar que la certificación “Specialist - Implementation Engineer, PowerEdge Version 2.0” únicamente habilita al técnico para instalar los equipos y no para brindar mantenimiento.

Lo anterior es importante por cuanto esa prueba no resulta suficiente para tener por probados los alegatos de la apelante, sino que lo único que demuestra es el caso particular de la propia recurrente en cuanto a sus técnicos, las certificaciones que ostentan y las labores que particularmente cada uno de ellos puede realizar, sin que se pueda tener certeza a partir de ella que a certificación “Specialist - Implementation Engineer, PowerEdge Version 2.0” únicamente habilita al técnico para instalar los equipos y no para brindar mantenimiento.

Para demostrar su argumento bien pudo la apelante, por ejemplo, aportar junto con su recurso de apelación, una carta o bien un correo electrónico emitido por el fabricante, en la que se indique clara y expresamente que con la certificación “Specialist - Implementation Engineer, PowerEdge Version 2.0” el técnico únicamente está posibilitado para instalar los equipos y no para darle soporte. Así entonces, la recurrente no demuestra que exista incumplimiento en cuanto a los técnicos ofrecidos y las certificaciones que ostenta, que por lo demás se ha demostrado que cumplen según la indagatoria que realizó la Administración con el fabricante; por lo que no existiría mérito para excluir a la oferta adjudicataria por este concepto, cuando se ha demostrado que la misma sí cumple con el personal técnico requerido.

Es por ello que, ésta División no observa ningún incumplimiento que amerite la exclusión de la oferta de la adjudicataria, en consecuencia, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

C) Sobre el precio ruinoso. Alega la apelante que la oferta de la adjudicada para la línea 7 de la partida 1 es anormalmente baja debido a la omisión del costo de la licencia “NVIDIA AI Enterprise” y su soporte 24x7, lo que resulta en una diferencia de precio del 37.15% en comparación con su oferta y el promedio de los demás oferentes. Señala que el precio del servidor es irreal incluso con descuentos del fabricante, y que la certificación de contador presentada por la adjudicataria no es válida por falta de conocimiento técnico.

La Administración por su parte señala que el dato aportado por el recurrente en cuanto al precio de \$78,245.11 es un dato obtenido a través de un link de consulta pública, por lo que refleja un precio de lista y no necesariamente el precio oficial que pueden tener los canales de ese fabricante. Afirmo que la adjudicataria indicó que el precio proviene de tres elementos, un precio especial con descuento de hasta un 40% del

fabricante como lo demuestra la certificación que se adjunta este oficio, el ajuste en margen de utilidad a un 13% y finalmente los ajustes de configuración y alcances en el pliego final y que aportó carta del fabricante y certificación de contador público.

La adjudicataria afirma que no presenta el apelante en su recurso ningún argumento o prueba más que un desarrollo de supuestos escenarios de costos y descuentos sin prueba idónea, con pruebas vacías tomadas de páginas de Internet y supuestos de descuentos que Red Global desarrolla en un ejercicio totalmente hipotético. Afirma que ya se demostró que no se requiere ofertar un licenciamiento diferente al ofertado y por consiguiente un supuesto costo superior para cumplir con la operación y funcionalidad de la GPU solicitada

Criterio de la División. Como punto de partida es importante destacar que la Administración indagó con la adjudicataria sobre la razonabilidad de su precio mediante solicitud de información número 811608 del 04 de octubre de 2024 en la que se le consultó *“Debido a que la oferta presentada está en un 62,42% por debajo del precio promedio del estudio de mercado, superando en un 29,42% la banda de tolerancia inferior definida en el estudio de mercado que corresponde a -33% para la partida 1 (ver imagen), es importante para la Administración conocer el motivo por el cual el precio ofertado está por debajo del precio promedio definido en el estudio de mercado (...).”* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 811608, Detalles de la solicitud de información, 2. Archivo adjunto, número 1, ver archivo, CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.)

Lo anterior fue atendido por la adjudicataria mediante documento 7242024000000028 del 11 de octubre de 2024, en el cual indicó *“(...) el 62.42% proviene de tres elementos, aprobación de un precio especial con descuento de hasta un 40% del fabricante como lo demuestra la certificación que se adjunta con este oficio, el ajuste de nuestro margen de utilidad a un 13% y finalmente los ajustes de configuración y alcances en el pliego final...el 62.42% proviene de tres elementos, aprobación de un precio especial con descuento de hasta un 40% del fabricante como lo demuestra la certificación que se adjunta con este oficio, el ajuste de nuestro margen de utilidad a un 13% y finalmente los ajustes de configuración y alcances en el pliego final...Se adjunta como probatorio, certificación del fabricante...certificación de CPA como prueba idónea y pertinente, que ratifica nuestro total cumplimiento en relación con la justificación y razonabilidad de nuestro precio”* (ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, Resultado de la apertura, Posición de ofertas número 1, Documento adjunto, Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Listado de subsanación/aclaración de la oferta, número 7242024000000028, Subsanación/aclaración de la oferta, archivo adjunto número 1, Respuesta a Prevención No.1)

En esta misma subsanación que realiza la adjudicataria aporta como prueba una carta del fabricante DELL EMC, emitida por su apoderada, Niurka Montero, en la que acredita lo siguiente: *“Asunto: 2024LY-000010-0001300001 / COMPRA DE EQUIPOS TIPO SERVIDORES (...) La oferta relacionada con la Partida 1 del concurso en mención han recibido descuentos y concesiones especiales de parte de DELL Technologies. Estos descuentos se relacionan por el fin de año fiscal y reconocimiento de historial comercial del Poder Judicial”*. (ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, Resultado de la apertura, Posición de ofertas número 1, Documento adjunto, Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Listado de subsanación/aclaración de la oferta, número 7242024000000028, Subsanación/aclaración de la oferta, archivo adjunto número 3, Certificación Fabricante)

Adicionalmente a la carta del fabricante, la adjudicataria aportó con la subsanación una certificación de contador público autorizado que concluye lo siguiente: *“(...) que esta oferta con el precio cotizado le permite cubrir todos los costos de conformidad con lo requerido por lo que no es ruinoso y que la empresa está en total capacidad de cumplir y ejecutar lo solicitado, habiendo realizado el análisis de su precio para garantizar frente a la administración su debida trazabilidad y cumplimiento (...)”* (ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, Resultado de la apertura, Posición de ofertas número 1, Documento adjunto, Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Listado de subsanación/aclaración de la oferta, número 7242024000000028, Subsanación/aclaración de la oferta, archivo adjunto número 2, CPA)

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la Administración en aplicación del artículo 106 inciso a del RLGCP indagó con la adjudicataria los motivos por los cuales su precio era inferior al del estudio de mercado y ante ello la empresa Central de Servicios PC S.A. explicó las razones de la diferencia de precio, aportó una carta del fabricante que la respalda y además un criterio de un contador público que certifica que el precio es razonable. Ante esto la Administración determinó que la oferta de la adjudicataria cumple al tener un precio razonable.

En su recurso de apelación la recurrente se enfoca en indicar que la adjudicataria sí presenta un precio ruinoso y para ellos presenta varios argumentos como lo son la omisión de la licencia Nvidia, el precio estimado de mercado del servidor y el costo del mismo cotizado por la adjudicataria.

En cuanto al primer aspecto Insiste la apelante con el argumento relacionado con que la adjudicataria debió cotizar un licenciamiento específico para la licencia Nvidia e incluso afirma que esa supuesta omisión representa un costo aproximado de \$16,500. También indica que existe una diferencia de precio de \$15,896.45 con respecto al costo promedio de las demás empresas que ofrecen DELL EMC y que ese monto es consecuente con el costo aproximado de lo que vale la licencia de “NVIDIA AI Enterprise” junto con el costo de la mejora que permite el soporte a 24x7.

Como puede verse el enfoque que plantea la recurrente es el mismo desarrollado en el apartado “A” de esta resolución y el mismo apelante reconoce y afirma que la diferencia de precios obedece al costo de la licencia que estima que la adjudicataria debió cotizar. Al respecto, este tema fue resuelto en el apartado “A” de esta resolución, concluyendo que el pliego de condiciones no exige una licencia específica más allá de la que garantice el funcionamiento del componente de la tarjeta Nvidia, y que tampoco se requirió un servicio de soporte técnico 24/7 los 365 días del año específicamente para este componente por lo que no era exigible el licenciamiento que plantea la recurrente.

Partiendo de lo anterior, no tendría sentido que el precio de la oferta adjudicataria refleje un costo por licenciamiento que la Administración no requirió desde las bases del concurso, y por ende se trata de un argumento que no es de recibo para acreditar el precio ruinoso que se alega, por lo que estima esta División que no lleva razón la apelante en este argumento, máxime cuando la misma apelante plantea que la diferencia de precio obedece a ese costo de la licencia Nvidia.

También alega la apelante que el costo estimado de un servidor como el requerido por la Administración es de \$78,245.11, sin embargo la información en la que se sustenta es en un enlace de páginas web que alega es pública del fabricante, ante lo cual resulta oportuno recordar que este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas no constituyen un medio idóneo de prueba, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP, ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba.(ver resoluciones R-DCA-00468-2021 y R-DCP-SICOP-01089-2024)

En razón de lo anterior no puede tener por probado esta Contraloría General que el precio de referencia que plantea la recurrente sea el alegado pues la prueba aportada no es idónea y todos los cálculos que plantea son con base en este precio estimado que carece de respaldo.

Tampoco se puede obviar que la misma apelante reconoce que se trata de precios públicos, por lo que estos no reflejan la realidad del mercado con respecto a las empresas mantienen relaciones comerciales con el fabricante por lo que no resulta aceptable o proporcionado comparar a la adjudicataria con esos precios al público. mucho menos cuando se ha acreditado que el fabricante autorizó descuentos especiales para el Poder Judicial.

Finalmente, alega la apelante que al descontar del precio del servidor los rubros de Mano de Obra, Gastos administrativos y Utilidad, el costo del servidor es de \$20.290.92, precio que es imposible de entregar con las características que solicita esta administración.

En cuanto a este argumento y tal como ya se acreditó, la Administración determinó que la oferta presenta precio razonable y además la adjudicataria aportó una carta del fabricante y una certificación de contador público que justifican su precio para este concurso en particular, por lo que como parte de la fundamentación del recurso era su deber desvirtuar el estudio técnico de la Administración, ya sea presentando, por ejemplo, un criterio técnico refutando la posición de la Administración, aportando su propio estudio de mercado y de razonabilidad que acredite cuál es el precio que sí resulta razonable y atiende las condiciones de este tipo de insumo o bien.

Nótese que incluso la recurrente indica que el criterio del contador no debe admitirse por cuanto no tiene conocimiento técnico, sin embargo, lo cierto es que se trata simplemente de un alegato sin fundamento, pues no aportó prueba idónea que respalde tal afirmación, ni aportó otro criterio técnico que desvirtúe lo manifestado por el profesional que aportó la adjudicataria.

Así entonces, no resulta suficiente que la recurrente indique que ciertas manifestaciones o pruebas no pueden consideradas, debe rebatir el criterio de la Administración indicando sus fuentes objetivas de información (criterios técnicos, estudio de mercado, cotizaciones, cartas de fabricante) siendo dicho ejercicio indispensable como parte del deber de fundamentación, pues aún en el supuesto de que la Administración tenga una omisión, no le exime en modo alguno su deber de presentar un recurso fundamentado.

Precisamente como parte del deber de fundamentación del recurso la carga de la prueba y su respectivo análisis le corresponde a la empresa recurrente, señalando cómo de esa prueba se puede desprender que el precio de la adjudicataria no es aceptable y por ende habría un incumplimiento. En este caso concreto, se echa de menos el ejercicio argumentativo mencionado, pues la apelante se limita referenciar precios basados en páginas web y cuestionar los criterios técnicos sin aportar la prueba que los desvirtúe, o bien, realizar su ejercicio técnico o su propio estudio de mercado.

De esa forma, esta División no puede tener certeza de que el precio no es razonable tan solo con remitir a una página web, no sólo por la idoneidad de la prueba sino porque la fundamentación demanda un análisis de la prueba en el recurso como parte de la construcción de la carga de la prueba que sustenta la impugnación.

Adicionalmente no se puede obviar que los estudios de razonabilidad de precios, aun con lo señalado por la apelante, son análisis de carácter técnico, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 246 del RLGP que establece que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, **aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.**

Aplicando lo anterior al caso concreto, si la apelante no estaba de acuerdo con el análisis de razonabilidad y con la certificación del contador público, le correspondía aportar por ejemplo un criterio técnico financiero o contable que rebatiera la posición de la Administración. Se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que el precio de la adjudicataria es ruinoso, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva.

En un caso similar este órgano contralor, mediante resolución R-DCP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024 indicó que es de esperar que en esta etapa procesal y con la presentación del recurso, la apelante no solo indicara que un determinado precio resulta razonable o no, sino que es imprescindible que demostrar de manera indubitante que en efecto el análisis efectuado por la Administración es erróneo y demostrar cómo de frente al análisis de razonabilidad del precio efectuado por la Administración, el precio ofertado es o no razonable y si se ajusta o no a la realidad del mercado. En otras palabras, además del adecuado desarrollo y fundamentación de la acción recursiva, la recurrente debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a esta División comprobar que en efecto el precio cotizado por la adjudicataria es inaceptable. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024.

En razón de lo expuesto, se **declara sin lugar** este aspecto del recurso de apelación.

Conforme todo lo analizado y considerando que no se ha logrado demostrar incumplimientos en contra de la adjudicataria, es claro que la recurrente no logró acreditar su mejor derecho a la re adjudicación, ya sea excluyendo a la oferta adjudicada o restando puntaje, ni tampoco logró sumar puntaje adicional al ya obtenido, por lo que el resultado del sistema de evaluación y la adjudicación se mantienen invariables. Es por ello que, se impone **declarar sin lugar** el recurso interpuesto, al carecer de la legitimación necesaria a la que se refieren los artículos 87 de la LGCP y 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP).

No pierde de vista esta División que la recurrente planteó otro tema relacionado con aumentar su puntaje para ostentar un segundo lugar en calificación y que la adjudicataria planteó algunos incumplimientos en contra de la apelante para cuestionar su legitimación, sin embargo, en virtud de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre estos otros aspectos de legitimación alegados al momento de presentar el recurso de apelación y la audiencia inicial, respectivamente, lo anterior debido a que el resultado no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados.

Recurso 812202400001156 - ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Tengase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR " de esta resolución

Recurso 8122024000001156 - ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de apelación.

Precio - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Tengase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR " de esta resolución

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/03/2025 12:59	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/03/2025 14:32	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/03/2025 19:36	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00410-2025	Fecha notificación	11/03/2025 07:59